

**Jojutla de Juárez, Morelos, a trece de abril
de 2022 dos mil veintidós.**

V I S T O para resolver los autos del **toca penal** número **33/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria, dictada el **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, por mayoría de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JOJ/041/2021**, que se instruyó a ******* o *******, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de *********.

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. La resolución escrita de primera instancia de **07 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, culminó con los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- SE ACREDITO PLENAMENTE los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con el 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente en ésta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********.

SEGUNDO.- No se acredita la responsabilidad penal de ******* Y/O *******, en consecuencia se absuelve al acusado por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, bajo los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO.- En tal virtud, **se ratifica el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva** que se había decretado en contra del acusado, por tanto, queda en **ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD.**

CUARTO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Conforme lo dispone el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto el Ministerio Público, así como por conducto de ésta a la parte ofendida, así como a la Defensa y al absuelto; para los efectos legales a que haya lugar.”

SEGUNDO. Trámite del recurso en primera instancia. Inconforme con la anterior determinación, la Licenciada *********, en su carácter de agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de apelación y formuló los agravios correspondientes, por escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el **11 once de enero de 2022 dos mil veintidós**, por lo que, mediante proveído de **14 catorce de ese mes y año**, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera y señalaran domicilio o medios para ser notificados

en la Segunda Instancia, así como para que indicaran si era su deseo adherirse a dicho medio de impugnación y exponer oralmente alegatos aclaratorios; sin que alguno hiciera pronunciamiento al respecto.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión de los registros correspondientes.

TERCERO. Trámite del recurso en la alzada. El diecisiete de marzo del 2022, se recibió físicamente en esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio número 01831, firmado por la Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral adscrita a la sede judicial de Jojutla, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia auténtica de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JOJ/041/2021**, original del escrito de apelación y expresión de agravios correspondientes al recurso interpuesto por la inconforme agente del Ministerio Público, disco óptico que contiene el registro de audio y video de la audiencia de juicio oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

A través de proveído de dieciocho de marzo del 2022, este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el escrito de interposición, su suscriptora no señaló que era su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, y este Tribunal de Alzada con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476**¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, consideró innecesario fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral, por lo que en el mismo acuerdo se ordenó resolver por escrito el medio de impugnación interpuesto, siendo notificadas oportunamente, las partes.

Así esta alzada con esta propia fecha, emite la resolución al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto de que se trata, en términos del artículo **99**² **fracción**

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 2³, 3⁴ fracción I; 4⁵, 5⁶ fracción I, 14⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz; VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶**ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita; II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento

Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14**⁹, **26**¹⁰, **27**¹¹, **28**¹², **31**¹³ y **32**¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos **20**¹⁵ fracción I, **133**¹⁶ fracción III y **468**¹⁷ fracción II del

digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene competencia territorial en todo el estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los jueces de primera instancia en materia civil, familiar, mercantil y penal, así como los jueces menores en el Distrito o Demarcación para el que se les designe; los jueces de los Tribunales Laborales tendrán competencia en todo el estado, bajo el esquema de Distrito judicial con cabecera en las ciudades de Cuernavaca, Cuautla y Jojutla; Primer Distrito, con cabecera en Cuernavaca, abarcará los municipios de Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Temixco, Tepoztlán y Xochitepec. Segundo Distrito, con cabecera en Cuautla, comprenderá los municipios de Cuautla, Atlalahucan, Axochiapan, Ayala, Jantetelco, Jonacatepec, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan, Yautepec, Yecapixtla, Zacualpan y Hueyapan; Tercer Distrito, con cabecera en Jojutla, comprenderá los municipios de Amacuzac, Coatlán del Río, Coatetelco, Jojutla, Mazatepec, Miacatlán, Puente de Ixtla, Tetecala, Tlaltizapán, Tlaquiltenango, Xoxocotla y Zacatepec; y los jueces de paz en el municipio para el cual se les nombre.

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de *****, Morelos.

SEGUNDO. De los principios rectores. En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral del 4^o¹⁸, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁸ **Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456**¹⁹ en relación con el numeral **458**²⁰; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración**

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la agente del Ministerio Público, en virtud de que la sentencia condenatoria recurrida fue dictada el **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, quedando debidamente notificadas las partes procesales de la misma, en la audiencia de esa data; siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471**²¹ **segundo párrafo** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

hábil siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo **94**²² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el **08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, para fenecer el **11 once de enero de 2022 dos mil veintidós**, mediando el segundo periodo vacacional para el Tribunal Superior de Justicia; y, es en este último día, que el medio recursal fue presentado, con lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte recurrente.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por un Tribunal del Juicio Oral, conforme a los casos previstos por el artículo **468** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la inconforme agente del Ministerio Público está **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una

²² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

sentencia definitiva dictada en la causa penal **JOJ/041/2021**, cuestión que le atañe combatirla, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

CUARTO. Defensa técnica. Como una cuestión procesal previa que incide en el goce efectivo del derecho a una defensa técnica adecuada de que es titular el sentenciado ********* o *********, en términos del artículo **20**, apartado **B**, fracción **VIII**, Constitucional, en relación con los numerales **17**, **113** fracción **XI**, **115** y **122** del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales imponen la obligación correlativa a este Tribunal de Alzada de verificar el aspecto formal del que dicho derecho se compone, como es el relativo a que haya estado asistido durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral desde su inicio hasta su conclusión, celebrada en la causa penal **JOJ/041/2021**, de un profesional del derecho, en tanto que el cumplimiento del citado derecho fundamental debe quedar total y plenamente acreditado (y no sujetarse a presunciones), este órgano colegiado constata en

el registro electrónico que se remitió como testimonio en formato DVD lo siguiente:

La Juez Especializada de Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos sede Jojutla, que presidió la audiencia de debate, el día **20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, individualizó a las partes, entre estos al Licenciado *****, quien se presentó como Defensor Particular del ahora liberto ***** (que fue el nombre con el que ostento en toda la audiencia de debate), siendo el caso que dicho profesionista otorgó el número de cédula profesional *****.

En este sentido, la juzgadora advirtió que tal defensor ya había sido designado y tuvo intervención en etapas previas, por lo que cuestionó al entonces acusado ***** si estaba conforme con esa designación, lo que confirmó.

Con posterioridad, en la continuación de la audiencia de debate, el **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, fue también designado por el antes mencionado, el Licenciado *****, quien acepto y protesto el cargo conferido como Defensor Particular, indicando tener la cédula profesional número *****; ello sin revocación de la anterior designación.

Cabe mencionar que en oportunidad de su presentación a cada profesionista se les requirió dejaran copia de su respectiva cédula profesional, la

cual obra agregada en la causa penal de acuerdo a las indicaciones que les dio la Juez Especializada.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional, la obligación de tutelar el citado derecho fundamental se encuentra a cargo de todas las autoridades jurisdiccionales que intervienen en las diferentes etapas y fases dentro de la causa penal, entre las cuales se encuentran, el Tribunal que conoce de la instancia de apelación. En esa medida, este órgano jurisdiccional con la finalidad de verificar que el acusado estuviera legalmente representado solicito al tribunal de enjuiciamiento las cédulas profesionales de los defensores particulares del ahora liberto, mismos que fueron remitidos el veinticuatro de marzo del 2022 obran agregadas al toca en que se actúa.

Con dicho ejercicio de verificación, este Tribunal de Alzada cumple con la obligación constitucional que tiene todo juzgador de proteger el derecho fundamental a una defensa técnica adecuada, en el aspecto formal analizado (en tanto que la defensa material forma parte de la estrategia defensiva que integra el estudio del fondo del asunto).

Asimismo, con esta medida adoptada además de asegurarse del ejercicio efectivo de la defensa técnica de la persona sentenciada, **evita**

una eventual reposición del procedimiento penal por dicha causa, en evidente transgresión al derecho fundamental a una administración de justicia pronta y expedita, del que también son titulares; cúmulo de derechos que conforman el debido proceso que todas las autoridades jurisdiccionales intervinientes tienen el deber constitucional de garantizar tomando las medidas legales que sean conducentes, en aras del ejercicio de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, en tanto que no sería efectiva una justicia que se dilatara sin razón legal y prudencial alguna, cuando como en el caso particular, es este propio tribunal quien está en condiciones instrumentales de constatar la calidad profesional de cada uno de los defensores que intervinieron en la asistencia jurídica de *****, por lo que antes de la emisión de la presente resolución este cuerpo colegiado constato el derecho de defensa adecuada del ahora liberto.

Se robustece lo anterior, con lo establecido en la Jurisprudencia **1ª./J. 26/2015** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los datos de localización a través del Registro: 2009005. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página: 240. Materia (s): Constitucional, Penal, con el rubro y contenido siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y

apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.

Constatada la calidad profesional de los defensores de referencia, quienes en oportunidad de su intervención hicieron una declaración expresa de la aceptación y protesta del cargo, aunado a que realizaron actos inequívocos de defensa, por lo tanto, en criterio de este Tribunal, está justificada la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los medios idóneos anteriormente señalados.

En ese contexto, se tiene que el hoy liberto *********, durante el juicio oral verificado en todas sus fases y una vez ante este órgano jurisdiccional, cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17²³**, **113²⁴**

²³ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

²⁴ **Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

XI. A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

fracción XI, 116²⁵ y 121²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Registros del recurso. No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no*

²⁵ **Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

²⁶ **Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

SEXTO. Aspectos de previo pronunciamiento. Para una mejor comprensión del presente asunto y la observancia de las formalidades esenciales en la etapa de juicio, que pudieran ameritar un pronunciamiento previo, se tiene lo siguiente:

Con fecha **03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, la Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado sede Jojutla, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JCJ/310/2020**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **106** en relación con los numerales **108** y **126, fracción II, inciso b)** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *********, se hace el señalamiento del grado de la intervención de *********; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño moral causado con el delito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el sentenciado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos

políticos por el mismo tiempo de la pena corporal; también se establecieron los acuerdos probatorios al que arribaron las partes, los medios de prueba admitidos, y se ordenó su remisión al Tribunal Oral dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347²⁷** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El hecho sobre el que versa la acusación consistió en:

“...Que el día 29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, siendo entre las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, ***, se encontraba en callejón *****y *****, colonia *****, Morelos, quien se encontraba sentado al lado del poste de luz, hablando con ***** y/o *****, alias “*****” y/o “*****”, quien estaba enfrente de él y atrás de *****, una motocicleta el cual estaba prendida, a bordo de ella un sujeto del sexo masculino, cuando de pronto *****, saca un arma de fuego que traía fajada a la cintura y le apunta a *****y realiza dos disparos y enseguida de disparar, se sube en la parte trasera de la moto en la cual lo esperan y huyen del lugar, por lo que a consecuencia de los disparos priva de la vida a *****, quien fallece por**

27 Artículo 347. Auto de apertura a juicio

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
- V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
- VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
- IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

hemorragia masiva y letal por laceración de hígado y de arteria aorta abdominal secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego.”

Los acuerdos probatorios se plasmaron en los términos siguientes:

“1. Se tiene por acreditada la existencia previa de la vida, así como la identidad cadavérica de la víctima *****, quien tenía la edad de 28, de ocupación empleado de tortillería, de estado civil unión libre, con fecha de nacimiento *****, en *****, Morelos.

2. Se tiene por acreditada la causa de la muerte de la víctima *****, así como las lesiones que éste presentaba al momento de realizar la necropsia de ley, siendo éstas, una herida de entrada de forma oval, localizada en la cara externa, tercio medio del brazo derecho de 6 por 7 milímetros, con una escara periférica de predominio ínfero externo de 3 milímetros, orificio de salida de forma oval de 10 por 7 milímetros, localizada en la cara posterior, tercio proximal del brazo derecho, una segunda herida de entrada, de forma oval de 10 por 8 milímetros, con una escara periférica de predominio inferior localizada en el epigastrio a 2 centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 115 centímetros del plano de sustentación, sin orificio de salida, el cual queda alojada una bala en el tórax posterior, la cual se extrae, identificándola como A1 y se remite bajo cadena de custodia al laboratorio de balística. Determinándose con estas lesiones que la causa de la muerte de *****, fue por hemorragia masiva y letal por laceración del hígado y de la arteria aorta abdominal secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, con un cronotanodiagnóstico de menos de 8 horas al momento de realizar la necropsia, la cual se realizó a las 04:20 horas del día 30 de diciembre del 2019, con una mecánica de lesiones consistente en presión, percusión, contusión, penetración, que el primer proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, presionando en su trayecto piel, tejido celular, músculo recto del abdomen en su porción superior, penetra a la cavidad abdominal y lacera al hígado en lóbulo izquierdo y a la aorta abdominal para quedar alojado en el cuerpo vertebral doceavo. Esta causa de muerte se

acredita con el testimonio del doctor *****, quien es médico legista”.

A su vez, en el auto de apertura se informó que el entonces acusado *****, fue sujeto al proceso penal por la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que tuvo verificativo en el **Centro Penitenciario de Jojutla, Morelos**, impuesta desde el día **29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte**. Actualmente se encuentra en libertad desde el **30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, al haberse dictado a su favor fallo absolutorio.

El **20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno**, se radicó el juicio oral bajo el número **JOJ/041/2021**, se integró el Tribunal de Enjuiciamiento por *****, ***** y *****, en su respectiva calidad de Presidenta, Relator y Tercera Integrante, fijándose las **diez horas del día 20 veinte de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, para la audiencia de debate, misma que tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349²⁸** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁸ **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir

Se citó oportunamente a las partes para asistir al debate. En el caso del entonces acusado ***** fue citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia, esto el **07 siete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, no así su Defensor Particular quien fue notificado el día **19 diecinueve** de ese mes y año, motivo por el cual se dio el aplazamiento del inicio del juicio para el **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, a las trece horas, para dar oportunidad a su debida preparación de la defensa.

En ese día (26 veintiséis de octubre del año retropróximo), constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se dio inicio a la audiencia de debate a las 13:24 trece horas, con la comparecencia de las agentes del Ministerio Público ***** y ***** , el Asesor Jurídico Público ***** , los Defensores Particulares ***** e ***** , el entonces acusado ***** , los cuales fueron individualizados; a las 13:30 trece horas con treinta minutos, la Juez Presidente declaró la apertura del juicio, dio lectura al hecho de la acusación, los acuerdos probatorios celebrados, y enseguida la Fiscal, la Asesora Jurídica y el Defensor, indicaron no tener incidencias, formularon sus respectivos alegatos de apertura, al término de los cuales la juzgadora se dirigió al justiciable haciéndole saber su derecho a

al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

rendir declaración, explicándole el alcance de la misma, así previa consulta con su defensor, el encausado para ese momento se reservó a declarar.

Se inició el desfile probatorio con los medios de prueba previamente admitidos en la etapa intermedia, conforme al descubrimiento probatorio, en la forma que dispone el ordinal **395²⁹** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es primero por la Fiscalía, que en su orden estuvieron a cargo de:

1. ***** (Perito en materia de Criminalística de Campo).
2. ***** (Perito en materia de Balística)
3. ***** (Policía de Investigación Criminal)
4. ***** (Testigo).

Continuándose el desahogo el **27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, con:

1. ***** (Policía de Investigación Criminal).
2. ***** (Ofendida y testigo)

Se hace la observación que este último testimonio su incorporación se admitió por lectura, en términos del artículo **386 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, acorde al voto

²⁹ **Artículo 395. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio**

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa.

mayoritario de las integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento. Esto desde luego, previo el debate respectivo. Por otra parte, la Fiscal se desistió de la pericial a cargo de *****, perito en materia de fotografía.

Los días **04 cuatro, 09 nueve y 19 diecinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, se llevó a cabo el desfile probatorio de la Defensa a cargo de:

1. *****(Testigo)
2. *****(Testigo)
3. *****(Testigo)
4. ***** (Perito en materia de Identificación Humana y Fotografía Forense)
5. *****(Perito en materia de Criminalística)

Ante la imposibilidad para la localización de los testigos *****y *****, el Defensor Particular se desistió de los mismos, circunstancia que la Juez Presidente explicó los alcances al entonces acusado, quien estuvo de acuerdo, en consecuencia, se les tuvo por desistidos o desinteresados de tales medios de prueba a su entero perjuicio.

El **23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, se desahogaron las pruebas de refutación de la Fiscalía, por conducto de:

1. *****(Perito Criminalística de Campo)

2. *****(Perito en materia de Fotografía Forense)

En esta audiencia se dio cuenta por la Juez Presidente de la razón de imposibilidad de notificación de la testigo *****, motivo por el cual la agente del Ministerio Público, se desistió de ese testimonio.

Finalmente el **30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, la Juez Presidente le hizo saber al entonces acusado que era el último momento para que rindiera declaración, lo que consulto con su defensor y se abstuvo de ello. Se declaró cerrado el debate, procedieron a formular sus alegatos finales en su orden la agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública y el Defensor Particular, hicieron las réplicas correspondientes, al término de lo cual se decretó un receso que no excedió de las veinticuatro horas, para que los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento deliberaran, una vez en uso de la voz el Juez Relator pronunció su fallo absolutorio por mayoría a favor de *****, ordenándose su inmediata libertad, mientras que la Juez Presidente, emitió su voto disidente. Se señalaron las 15:00 quince horas del **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, para la lectura y explicación de sentencia, misma que se certificó ante la incomparecencia de las partes procesales.

Cabe señalar que en el desahogo de cada testimonio tanto la Fiscal como el Defensor, estuvieron en oportunidad de contrainterrogar.

Así, en el juicio seguido en contra de *****, este contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría de Defensores Particulares, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B fracción VIII**.

De la misma manera, si bien la ofendida *****, no estuvo presente en todas las audiencias, si conto siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó indistintamente en *****, ***** y *****, con cédulas profesionales en su orden: *****, *****, *****, expedidas por la Secretaría de Educación Pública, que los acredita para ejercer la patente de Licenciados en Derecho, adscritos a la Fiscalía Especializada en Grupos Vulnerables, Zona Sur Poniente, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17³⁰** y

³⁰ **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

109 fracción VII, XV y 110³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con la relatoría a que se ha hecho referencia, se tiene que en el presente asunto se respetaron los principios rectores del proceso penal, porque del análisis de las constancias y discos remitidos como complemento al medio recursal, se advierte que en cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como controvertir cualquier medio de prueba; en cuanto a la **concentración**, **continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales los Jueces intervinientes concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento, pues los

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

³¹ **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

recesos que en ellas se decretaron fueron los estrictamente necesarios para darle celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que los juzgadores de primera instancia presidieron y condujeron las diligencias, sin que delegaran tal función en persona distinta; por tanto, es dable concluir en el caso, que el procedimiento se llevó acorde con lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Sentencia de fondo. Los Jueces Especializadas del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, por mayoría, no encontraron plenamente responsable a ***** quien también se hace llamar *****, en consecuencia, lo absolvieron de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo 106 en relación con los numerales 108 y 126 fracción II, inciso b) del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****.

OCTAVO. Alcance del recurso. La materia del presente recurso, de conformidad con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son los agravios expresados por la recurrente agente del Ministerio Público a través de los cuales manifiesta su inconformidad con las

consideraciones expuestas por mayoría del Tribunal de Juicio Oral del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irroga perjuicio a su representación social, con la emisión de ese fallo absolutorio.

Por lo tanto, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Es conveniente dejar asentado que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por la Fiscalía, este Tribunal de Apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por dicha Representación Social, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima como procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

NOVENO. De la responsabilidad penal. En el caso, el Tribunal de Enjuiciamiento por **unanidad** tuvo por acreditado el delito de

HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo **106** en relación con los numerales **108** y **126 fracción II, inciso b)** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondió al nombre de *****; por lo que tal presupuesto no será materia de análisis en esta resolución.

Por cuanto al tópico que nos ocupa, referente a la responsabilidad penal de ***** o *****, son **fundados** los conceptos de agravio que hace valer la agente del Ministerio Público, por lo siguiente:

Conforme al sistema penal acusatorio oral no existe, una valoración libre y tasada de las pruebas (mixta), ya que ahora, bajo una perspectiva de libre apreciación, la norma constitucional y el código nacional procesal vigente facultan al juzgador a realizar una justipreciación no reglamentada o sujeta a factores determinados para establecer el alcance de cada uno de los medios probatorios, sino que le confiere una prerrogativa amplia en el ejercicio de su facultad jurisdiccional para establecer, bajo argumentos y consideraciones con las que se expongan las causas de su proceder, qué valor le merece cada prueba, tal como se aprecia del contenido de la **fracción II, apartado A**, del artículo **20³²** de la Constitución Federal, en relación con el

³² **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

precepto **359**³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

También, es oportuno referir que el artículo **406** de la Ley Adjetiva Penal, establece los requisitos que deben colmarse para emitir una sentencia condenatoria, al señalar:

“Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

³³ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.”

Del normativo transcrito se aprecia que para el dictado de una resolución de condena, deben acreditarse los siguientes extremos:

a) Que se compruebe la existencia del tipo penal correspondiente.

b) Que se acredite la forma en la que el sujeto activo haya intervenido en la realización del tipo.

c) Que no exista acreditada en su favor alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad.

Es menester señalar que el artículo 2o³⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, regula la legitimación de los Órganos Jurisdiccionales para actualizar la función punitiva del Estado a través del procedimiento penal; igualmente se establece entre otros como objetivo primordial de dicho procedimiento, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune, como condiciones para determinar posteriormente las consecuencias legales correspondientes; por tal motivo, para definir el grado de autoría y/o participación bajo el cual debe responder, es importante examinar el material probatorio existente desahogado en juicio oral y de éste el que resulta útil jurídicamente para determinar la identidad y participación que en los hechos delictivos ya probados, tuvo el ahora liberto *****.

Efectuadas las precisiones anteriores, con conocimiento de quienes resuelven, de la mecánica de cómo es que suceden los hechos y el desenvolvimiento que en ellos tuvo el entonces

³⁴ **Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

acusado, a criterio de este Tribunal de Segunda Instancia, *****, debe responder del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que se estimó probado, a título de **autor material**, por haber actualizado la hipótesis prevista por el artículo **18, fracción I**, del Código Penal en vigor, que dice:

**“ARTÍCULO 18.- Es responsable del delito quien:
I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;...”**

A tal conclusión se llega, tomando en consideración aquellas en las que se incluyen datos relativos a la identidad del sujeto y la acción dolosa por él desplegada, como así suceden con las declaraciones de ***** y *****, la primera mencionada ante el Tribunal de Juicio Oral, el **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, referente al sujeto que intervino en los hechos delictuosos ya probados, indicó:

*“...Desde el día que asesinaron a mi hijo no he podido tener paz, tranquilidad, estoy aquí para denunciar el hecho del cual fui testigo, por eso estoy aquí porque el día domingo 29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, siendo aproximadamente las 07:30 siete horas con treinta minutos de la tarde yo salí de mi casa a misa con mi esposo, fuimos a misa ahí en ***** a la iglesia del centro de ***** , al salir de misa aproximadamente como a las 08:00 ocho horas o 08:10 ocho horas con diez minutos, reviso mi teléfono celular y veo que tengo tres llamadas perdidas del número de mi hijo ***** , le regreso la llamada y le pregunto qué pasa porque tanta insistencia, por qué tres*

llamadas, me dice que si puedo llevarle unos tacos, él vivía junto conmigo en el mismo terreno, en diferentes departamentos en un mismo terreno, rentábamos unos cuartos, con él y con su esposa ***** y yo con mi esposo, y me dice si le puedo llevar unos tacos, así lo hago salgo de misa y ahí mismo en misa por ser 29 veintinueve de diciembre estaban vendiendo veladoras para bendecirlas el año nuevo y también estaban vendiendo comida, le compro unos tacos ahí mismo afuera de la iglesia y me voy hacia la casa, llego a mi casa y voy a su cuarto de ellos y le pregunto a mi nuera ***** , -¿Y *****?- y me dice –no esta se salió- y le dije, me molesto con ella y le digo –porque lo dejaste que se vaya, se va a ir a tomar y anda trayendo la camioneta-, él trabajaba en una tortillería era responsable de una camioneta ***** y de una motocicleta y su patrón era muy delicado con sus cosas, y a mí no me gustaba que anduviera trayendo la camioneta, tomando, el utilizaba la camioneta para llevar y traer a sus compañeros de trabajo, y yo le dije a mi nuera -¿Por qué lo dejaste que se vaya, se va a ir a tomar?- y me dice – ya sabe cómo es se fue-, y le digo ahí están los tacos que me pidió, me voy yo para mis cuartos y me pongo hacer unas cosas de mi casa, iban a ser más o menos las 10:00 diez horas de la noche, cuando ***** no llegaba, yo ya me disponía a dormir y él no llegaba, salgo y le digo a mi nuera ***** , le digo –***** , ***** no viene, no llega acompáñame a buscarlo, deja a la niña ahí con mi otro hijo, deja a la niña ahí y vamos a buscarlo- y así lo hicimos nos salimos a la calle caminamos aproximadamente cuatro cuadras para encontrar el sitio de taxis, llegamos a los taxis, tome un taxi y le dije que me llevara a la estación porque él por lo regular llevaba a unos chicos para allá,

*para la estación, tome el taxi, me fui, le dije al del taxi que me llevara a la estación y el taxista tomo por la vía central, llegamos a la estación, unos quince metros antes de llegar al callejón ***** yo vi la camioneta estacionada que utilizaba mi hijo y estaban unos chavos ahí unos chicos, le pido al taxista que ahí nos baje y me bajo del taxi y le pregunto a uno de ellos –oye, ¿y *****?- y me dice se fue para allá, señalándome al callejón ***** , y me voy para allá caminando, llego al callejón ***** y veo a mi hijo sentado debajo de un poste de luz, está sentado en unos blocks no sé qué era estaba sentado y lo veo camino aproximadamente diez metros y enfrente de él más o menos a un metro de distancia estaba un joven llamado ***** de apodo “*****” a un metro más o menos de distancia de mi hijo, mi hijo estaba sentado, ***** estaba parado y aun lado de ***** , estaba una motocicleta encendida con un sujeto abordo, la moto estaba hacia allá como hacia la preparatoria, yo entre por la vía y la moto estaba hacia allá (hace las señas), yo veo a mi hijo sentado, camino aproximadamente diez metros, lo veo sentado y veo a ***** enfrente de él parado, en eso veo yo voy caminando y en eso veo que el joven ***** saca un arma de la cintura y le dispara, veo que mi hijo se avienta y el joven le sigue, le dispara, escucho unos disparos y yo trato de correr hacia donde estaba mi hijo, pero mi nuera me detiene, me detiene y me tira al piso y me dice –no vaya, no vaya, tírese al piso- y me tiro al piso, y en ese momento veo que el joven ***** se sube a la moto y se arranca, salen como para la avenida principal, yo me levanto del piso y voy hasta donde estaba mi hijo y le hablo, le digo, ***** , ***** , ***** lo abrazo y lo levanto, no te vayas mi negrito, escúchame háblame, y ya no me respondió, yo corro hacia afuera hacia el otro lado otra vez*

para la vía a buscar ayuda a pedir auxilio, y nadie me auxilio, nadie, nadie se acercó toda la gente se encerró no se nadie me auxilio, vuelvo a regresar otra vez y le pido a mi hijo que no se me vaya, pero ya no me contestaba ya no me escuchaba, ya no reaccionaba, no sé cuánto tiempo paso, me quise volver loca o pensé en ese momento que me volví loca, yo no escuchaba nada, estuve un tiempo así, escuche que llegaron de repente vi un policía que me hacía preguntas, le dije que no me preguntara que me dejara en paz, que me dejara enterrar a mi hijo y tal vez después yo le contestaría las preguntas, le dije no sea inhumano está ahí mi hijo, es el que está tirado, no me preguntes nada, no sé cuánto tiempo estuve así, me fui me desvanecí me quise volverme loca, vi como asesinaron a mi hijo y pensé que me iba a volver loca, no sé porque Dios es tan grande y no me volví loca, por eso es que estoy aquí, porque fui testigo presencial de como asesinaron a mi hijo”.

Finalmente *****, cuando se refiere al sujeto participante, concretó a través del interrogatorio que le formuló la Fiscalía:

“Dice usted también que alcanzo a ver que quien le dispara a su hijo es ***. Si. ¿Usted ubica a esta persona? Si, si lo ubico porque tengo familia ahí en la estación cerca de donde vive ese joven. ¿Si usted lo volviera a ver físicamente lo podría reconocer? Si. ¿Esa persona que usted ubica con ese nombre se encuentra en esta sala? Sí. ¿En qué parte de la sala, me lo puede señalar? Si, aun lado del policía (señala al acusado). ¿Cómo viene vestido? De playera amarilla con cubre bocas color vino.”**

Declaración que fue obtenida legalmente, dado que su otorgante acudió voluntariamente a rendirla, exponiendo en detalle los hechos, a la vez que precisa los aspectos esenciales y circunstanciales de los mismos, lo cual quedó en diligencia formal, ante el Tribunal de Juicio Oral, superando incluso el contrainterrogatorio a que la ateste fue sometida por parte de la Defensa Particular, como más adelante se puntualiza, siendo que dicha probanza adquiere eficacia probatoria incriminatoria, porque con su aportación se demuestra, que en el lugar identificado como el callejón ***** entre *****_ ***** y ***** de la colonia *****, Morelos, aproximadamente entre las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, se encontraba ello junto con *****, quienes habían acudido en busca de *****, al que visualizaron sentado debajo de un poste de luz y frente a él al mismo sujeto que sin duda alguna ***** identifica plenamente como ***** quien también se hace llamar *****, con el alias de “*****”, como quien sacó una pistola de la cintura y realizó dos disparos directamente contra el sujeto pasivo, privándolo instantáneamente de la vida.

Medio de convicción que valorado en términos de los numerales **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en forma libre conforme a la reglas de la lógica y máximas de la

experiencia, a criterio de quienes resuelven, reporta datos de interés al presupuesto de responsabilidad penal que se examina, porque a más de referir su otorgante, la mecánica bajo la cual se llevaron a cabo los hechos, reporta datos de identificación respecto de la persona que lo concretó, al que ubico porque lo conoce porque la ateste tiene familia ahí por la estación en donde éste vive, por lo tanto, por la importancia que reviste la información detallada por la testigo presencial, que por la vinculación que guarda con las pruebas de cargo que enseguida se traerán a cita, adquiere valor probatorio indiciario en lo individual y pleno por su corroboración con las pruebas que se irán invocando.

Así se relaciona lo declarado por *****, el 1o primero de junio de 2020 dos mil veinte, de donde se desprende:

*“...Que el motivo de mi comparecencia hasta este momento lo es porque tengo miedo de que me pasara algo a mí y a mi hija, ya que yo vi cuando mataron a mi pareja *****, que inclusive nos cambiamos de casa pero como veía pasar en la moto al “*****” por la casa, me tuve que ir de ahí y me fui a vivir con mis papás a otro estado por el miedo, pero mi suegra me hablo y me dijo que mejor viniéramos, es por eso que estoy aquí y quiero manifestar lo siguiente: Que vivía en unión libre con *****, que desde hace cuatro años nos juntamos y de nuestra relación procreamos una hija, la cual tiene un año y ocho meses, y establecimos nuestro domicilio en donde rentaba mi suegra, en unos cuartos aparte y que él trabajaba en*

una tortillería en ***** y ***** y su horario de trabajo era de seis de la mañana a seis de la tarde, solo sé que su patrón se llama ***** y que tiene varias tortillerías y que el señor le daba a cargo una camioneta blanca tipo ***** con redilas de madera y una motocicleta de color azul de tipo abonero, y los dos vehículos se los daba para que se trasladaran de ***** a ***** o a las tortillerías en donde cubrían cuando faltaba algún empleado y que se las daba a cargo, porque mi marido tenía tiempo trabajando con la familia del señor ***** como tres años y medio y con el señor ***** dos meses aproximadamente, porque vio que era responsable ***** y que en relación a los hechos quiero manifestar que el día 29 veintinueve de diciembre del 2019 dos mil diecinueve, estábamos en nuestro cuarto aproximadamente como a las 07:20 siete horas con veinte minutos de la tarde aproximadamente, ***** acababa de llegar del trabajo y me preguntó por mi suegra ***** y le dije que había ido a misa y ***** le habló a su mamá para que le trajera tacos, pero mi suegra ***** no le contestó, pero como media hora después más o menos sonó el teléfono de ***** quien estaba en el cuarto y escuche que dijo tráeme unos tacos y colgó, paso un rato y ***** me dijo ahorita vengo, no le pregunte a donde porque pensé que no se iba a tardar, pero cuando llegó mi suegra como a las 08:40 ocho horas con cuarenta minutos de la noche aproximadamente, me dijo ¿dónde está *****?, lo que le dije, se salió y no me dijo a donde iba y mi suegra se molestó conmigo diciéndome –para que lo dejas salir no vez que trae la camioneta y luego se pone a tomar-, por lo que me quede callada y espere a que regresara ***** , pero no llegaba, estaba atendiendo a mi hija y serian como las 09:45 nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la

noche cuando mi suegra me dijo, deja a la niña, y la deje con mi cuñado y fuimos a buscar a ***** y salimos de la casa siendo como las 10:00 diez horas de la noche aproximadamente y nos fuimos a la base de los taxis que está a cuatro cuadras de ahí y tomamos el taxi, nos llevó por la vía conocida también como México – ***** , pero al llegar por donde están un montón de chavos, mi suegra dijo que ahí nos dejara y ya que ahí estaba estacionada la camioneta que maneja ***** , estaban tomando unos muchachos a los que les habla ***** y les preguntamos si habían visto a ***** , uno de ellos nos dijo que se había ido al callejón ***** por lo que caminamos para el callejón y ahí vimos a ***** que estaba sentado al lado de un poste pero frente a él como a un metro de distancia estaba “*****” que vive ahí cerquita y atrás de él una moto que estaba prendida y un chavo estaba arriba de ella, nosotros caminamos como diez metros cuando de pronto “*****” saca una pistola que tenía fajada en la cintura y le apunta a ***** , fue muy rápido vi como una pequeña lumbre y enseguida dos disparos y mi suegra grito y yo la jale para el piso y la abrace, “*****” se sube a la moto en la parte de atrás y junto con él que manejaba la moto se va para la avenida principal, mi suegra se acercó a ***** quien ya estaba de lado, yo estaba detrás de ella asustada, pero ***** no se movía, mi suegra se levanta y gritando se fue para la calle de la vía y gritaba, “auxilio, ayúdenme por favor”, regresa y la abrace y le dije que se calmara, pero se empezó como a desvanecer, la sujete y le decía cálmese pero volteaba a ver a ***** , pasado un rato solo se asomaba la gente pero no se acercaba, en eso veo más patrullas y enseguida la ambulancia, me dijeron que ya no estaba vivo, y ya después llegaron más policías y nos hacían preguntas pero

*mi suegra me decía que no dijera nada, porque nos iban a matar, quiero manifestar que “*****” o “*****” sé que se llama ***** , pero se cambia el nombre a ***** , usa los dos para que no lo detengan, su mamá se llama ***** y su papá ***** y que es como de 1.65 un metro sesenta y cinco centímetros, de tez blanca, orejón, el día que mato a ***** usaba una playera tipo polo y se junta con una bandita que les dicen “*****” y que todos ellos son primos y “*****” o “*****”, vive a un lado de donde mataron a ***** y que son de ***** , Morelos, y esto lo sé porque cuando salía con ***** se le quedaba viendo y me decía ***** – “*****” no sé por qué se me queda viendo así.”*

Declaración cuya incorporación mediante lectura, es legal, ya que se realizó en observancia a lo dispuesto por el artículo **386 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

- I.** El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o
- II.** Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado. Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada”.

Disposición normativa de la cual se advierte que el legislador previno la posibilidad de incorporar registros de diligencias anteriores al juicio oral

mediante su lectura o reproducción. Dentro de esos registros que son susceptibles de ser incorporados se encuentra la declaración de los testigos, tal es caso de *****, cuya incomparecencia le resultó atribuible al entonces acusado, al quedar demostrado con el testimonio de *****, que se tiene iniciada una carpeta de investigación **JOURD/1695/2021**, porque desde el mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte, mediante llamadas telefónicas realizadas por parte de la madre del justiciable, que tiene por nombre *****, incluso por el propio ***** o *****, quienes les anunciaron que si sabían lo que les convenía no se presentaran a juicio, incluso con el testimonio del agente de la Policía de Investigación Criminal, *****, se tiene que *****, otorgó su entrevista hasta el día 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, porque temía por su vida al percatarse quien fue la persona que realizó los disparos, derivado de lo cual tiene un miedo constante y ha tenido que cambiar en más de una ocasión de lugar de residencia, tal es el caso que desde el día 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno, vive fuera del estado de Morelos, por las constantes amenazas.

Aspectos que fueron considerados por el Tribunal de Juicio Oral, que resolvió por mayoría la admisión de ese medio probatorio, lo que conforme a los artículos **259** y **356** del Código Nacional de

Procedimientos Penales, tiene eficacia demostrativa, porque además la Fiscal corrió traslado con la carpeta de investigación de referencia, iniciada por el delito de **AMENAZAS**, donde obran las capturas de pantalla que justifican esas circunstancias, externadas por la denunciante, sin que para justificar los extremos del numeral **386 fracción II** del mismo ordenamiento, se requiera de la comprobación plena, porque entonces el juicio quedaría subiudice a lo que se ahí se resolviera, lo que legal y lógicamente provocaría un retraso en la pronta administración de justicia.

Así las cosas, la prueba que estuvo a cargo de *********, incorporada por lectura, no se contrapone con el principio de contradicción contenido en la **fracción V del apartado A del artículo 20** Constitucional, el cual permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, que los actos de cada parte procesal estuvieron sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente. Aunado a que tal principio impone que cualquiera de las partes estará en la posibilidad de solicitar la incorporación al juicio del registro respectivo, conforme a su teoría del caso.

A lo que cabe agregar, que el ejercicio de la defensa no se limita ante la imposibilidad de conainterrogar a la testigo ausente *********, si

consideramos que respecto de su entrevista considerada como un registro anterior, bajo los supuestos que establece la norma y la lógica del procedimiento, la Defensa estuvo en aptitud de conocerla con antelación a la etapa de juicio, pues conforme a los principios de contradicción e igualdad procesal, desde el inicio de la investigación tuvo acceso a ese registro, lo que así se determina porque en ningún momento durante la audiencia hizo valer que le eran desconocidos.

Consecuentemente, es válido afirmar que en la admisión y desahogo del medio de prueba aludido, se respetó el principio de contradicción y el derecho de defensa a favor de *****, en virtud de que los Defensores tuvieron los medios legales disponibles para oponerse a la incorporación de la entrevista rendida por ***** **, aunado a que también tuvieron la oportunidad para ofrecer las pruebas que estimaran conducentes para efecto de desvirtuarla y probar su dicho o lo que es su teoría del caso.

Superadas las condiciones de la admisibilidad formal de la versión imputativa otorgada por la ofendida de referencia, nada impide a este Tribunal otorgar eficacia demostrativa indiciaria a la prueba que nos ocupa en congruencia con los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que al igual que el testimonio directo de *****, la recurrente denunció

que fueron absurdamente valoradas por mayoría de los resolutores A quo.

Efectivamente, las primigenias declaraciones de ***** y *****, se produjeron hasta el día **1º primero de junio del año 2020 dos mil veinte**, esto es, aproximadamente seis meses posteriores al día en que sucedieron los hechos denunciados que lo fueron el **29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, circunstancia que contrario a lo que sustentó el Tribunal de Juicio Oral por mayoría, no les resta valor, al estar debidamente ubicadas en esa temporalidad y en el lugar del suceso, por el elemento de la Policía de Investigación Criminal *****, quien en oportunidad de su intervención el **26 veintiséis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, indicó que tuvo participación en la carpeta de investigación **JOUBH/3919/2019**, en la que se llevó un acta aviso, que el día **29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, alrededor de las 23:03 veintitrés horas, se recibió por parte de la radio operadora del C5, el informe que sobre la calle ***** esquina con *****_ ***** y ***** de la colonia *****, Morelos, se encontraba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego del sexo masculino, que al arribar alrededor de las 23:48 veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, a bordo de la unidad de emergencia en compañía del agente de guardia del Grupo de Homicidios de la Zona Sur Poniente, el perito en

Criminalística ***** y el servicio médico forense al mando del médico legista *****, tuvieron contacto con el primer respondiente *****, teniendo a la vista dentro de la calle *****, como referencia a un lado de un poste de concreto una persona del sexo masculino, sin vida, que vestía chamarra negra, gorra negra, playera amarilla, pantalón de mezclilla azul y tenis de color blanco, que dicho cuerpo se encontraba en posición decúbito lateral izquierdo con la extremidad cefálica al este, extremidades superiores en flexión al este y extremidades inferiores, en dirección al *****, siguiendo el eje central del cuerpo, a quien entre sus pertenencias se le encontró una identificación del Instituto Nacional Electoral, en ese momento el elemento policiaco tiene contacto con dos personas del sexo femenino que se encontraban ahí, quienes refirieron ser la madre y la otra la esposa del occiso, identificándose bajo el nombre de ***** y la otra de *****, indicándole que el occiso respondía en vida al nombre de *****, que les comento que les llevaría a cabo una entrevista porque ellas referían ser testigos presenciales, al momento en que privan de la vida al masculino y le refieren que sí, que estaban dispuestas a otorgar dicha entrevista pero que por el momento no, porque deseaban primero darle sepultura al cuerpo.

Testimonio aportado por *****, que valorado en lo individual tiene eficacia demostrativa indiciaria en términos de los numerales **259, 265, 356, 357, 358 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque como elemento en activo adscrito a la Policía de Investigación Criminal, accedió a su cargo después de cumplir con los requisitos y tomar los cursos de capacitación necesarios para realizar las funciones respectivas, tienen experiencia en su encargo, tiene un alto nivel educativo y tienen plena capacidad para deponer, se concreta a narrar los hechos que le constan. De los registros electrónicos de la audiencia de debate no existe prueba alguna tendente a justificar que el policía tuviera cierta animadversión en contra del implicado o que hubiera alterado los hechos en perjuicio del sentenciado, haciendo constar hechos falsos solo para dañarlo.

Consecuentemente, superado el contrainterrogatorio al que fue sometido por la Defensa Particular, lo aseverado por el policía *****, viene a corroborar que tanto ***** y *****, estuvieron presentes momentos previos, inmediatos y posteriores al hecho ilícito, lo que les otorga credibilidad a sus dichos, sin que influya en restarle valor al señalamiento categórico que formularon contra ***** o *****, el tiempo transcurrido desde que percibieron el evento delictivo hasta que denunciaron, porque mientras el delito de

HOMICIDIO CALIFICADO, no prescriba, puede válidamente desahogarse un testimonio de esa naturaleza, desde luego observando los parámetros y bajo las condiciones previstas en la ley instrumental.

Ciertamente la lógica nos conduce a establecer que era obligado para ***** y *****, hacer de inmediato conocimiento a la autoridad del partícipe, no obstante, esa lógica y máximas de la experiencia, también implica que en un suceso de esta magnitud por encima del dolor y trauma que causa vivenciar directamente la pérdida de un ser querido, existan también circunstancias que pusieran en riesgo no solo la integridad sino la vida misma de las denunciantes y de terceras personas con las que las unen vínculos de familiaridad o amistad, tan es así que existe en curso la integración de la carpeta de investigación **JOURD/1695/2021**, por el delito de **AMENAZAS**; otro aspecto pudiera ser también el caso, que la propia víctima si estuviera involucrado o relacionado con el entonces acusado, en alguna situación muy particular en la que estuvieran implicados intereses de ***** ***** ***** , lo que se así se infiere, porque no hay nada que permita establecer que la privación de la vida de ***** , lo fue con motivo de un diverso delito, como lo es a propósito de un robo, un secuestro, una extorsión, incluso derivado de una riña, sino más bien todo parece indicar que se trata

de un ajuste de cuentas, de una ejecución, todo lo cual pudo contribuir a que esas testigos fueran reticentes y estuvieran un tiempo sin ventilar las vivencias y el señalamiento ante las autoridades correspondientes, lo que es más que al conocer la madre perfectamente a su hijo, sí resulta lógico que en altas horas de la noche hubiera acudido en su búsqueda, porque sabía en qué tipo de problemas podía involucrarse y el peligro que corría, pero lamentablemente no pudo evitarlo.

A más de lo anterior, tampoco es factor que incida en restarles credibilidad a las imputaciones realizadas por ***** y *****, que al describir al sujeto activo indicaran que era de complexión delgada, tez blanca y de aproximadamente 1.65 centímetro de estatura, lo que la defensa trata de persuadir señalando que éstas características no corresponden a su representado ***** ***** ***** , porque a la medición que realizó su perito ***** , en materia de identificación Humana y Fotografía Forense, se determina que mide 1.59 un metro cincuenta y nueve centímetros, lo describe de piel moreno, orejas medianas, cejas pobladas, nariz recta, base ancha, mentón cuadrado, labios delgados.

Peritaje que fue rendido a petición de parte interesada, las características corporales que perito indica como complexión y coloración de la piel, no

hay nada que establezca que son permanentes en el sujeto, precisamente por los factores externos y ambientales que pueden influir para que cambien con el paso del tiempo, además dicho perito no justificó en audiencia contar con título oficial en la materia relativa a los puntos sobre los cuales dictamino solo lo anunció pero no lo acreditó. No obstante, con relación a la estatura el perito realiza el examen tomando el sujeto de estudio descalzo, lo que por obviedad va a resultar la disminución considerable, lo que no le beneficia a la parte interesada, porque el parámetro que dan las testigos solo es aproximado, pero sobre todo dieron claramente su nombre y alias con los que es conocido, con esas referencias concretas no existe la duda que se trate de una diversa persona. Motivos por los cuales analizado en su integridad el peritaje en cuestión, en términos de los numerales **259**, **265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales carece de valor demostrativo.

Tampoco incide para restar veracidad a la versión de ***** y *****, la pericial en materia de criminalística de campo a cargo del perito *****, cuya presentación también corrió a cargo de la defensa y la mecánica de los hechos que pretende introducir no se encuentra sustentada con las propias técnicas y procedimientos que realizó,

porque arriba a una conclusión ambigua, al establecer:

“..Son diversas conclusiones, se basan en los protocolos, que establecemos que no hay signos igual coincidentes con el perito en materia de criminalística que no hay signos de lucha, forcejeo efectivamente, el lugar se puede establecer que es un lugar de los hecho, pero aquí lo principal, es con respecto a la posición víctima – victimario, la mecánica de los hechos, lo que me permite establecer las trayectorias tiene la incidencia que acabamos de ver que es relacionada con lo que maneja el médico legista, que menciona que son de abajo hacia arriba, coincidente si es un elemento reconstructivo, el médico legal y estos elementos reconstructivos es de suma importancia determinar de esta manera se llevó a cabo la secuencia de disparos, fueron conforme a la vista de la fachada del inmueble que fueron de abajo hacia arriba y por posicionamiento del cuerpo, inclusive nos podría dar que sería, lo que maneja una escara ínfero externa en el brazo derecho, lo que nos podría establecer uno de estos daños que estamos viendo en una relación por ende, esa sería la mecánica de hechos si es coincidente, congruente con los indicios que estoy viendo y principalmente con lo que veo en el cuerpo y lo que establece el médico legista, lo que estoy viendo aquí (se reproduce otra imagen), la otra, tengo que establecer la congruencia de los relatos, si es factible determinar o establecer que los disparos fueron de arriba hacia abajo, en una persona sentada en el piso, bueno el médico legista estableció que fueron de abajo hacia arriba, si él estando sentado le disparan así (hace la seña), pues no podría ser, tendría que acostarse por lo que se refiere en las entrevistas y todo, tendría que estar e agresor acostado en el piso con el arma así (muestra la posición con su propio cuerpo), para que sea de esa manera es cómo se mencionaría por lo que refiere el criminalista y en las declaraciones, por ende no es coincidente con los elementos que estamos viendo”.

Lo anterior examinado en su integridad de manera conjunta con el contrainterrogatorio por

parte de la Fiscalía, incluidas las descripciones que *****realizó de las imágenes que incorporó, es de negársele valor probatorio a dicha experticia en términos de los artículos **259** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al observarse que el perito redundaba en que los disparos fueron efectuados desde el interior de un vehículo automotor y que el pasivo estaba parado y no sentado, esto lo determina con base a los orificios localizados en la ventana de lámina plegable y en una orilla del muro que a su decir, son daños derivados de los impactos de bala, sin embargo, esa apreciación deviene subjetiva y no científica, porque con nada demostró técnicamente que esos orificios si corresponden al tipo de daño que deja el impacto de balas del calibre **.30 que es lo mismo un 762 milímetros** que fue la característica de único indicio balístico que se localizó en el cuerpo del occiso, por la perito oficial en balística *****.

Por otra parte, el perito ***** , ni siquiera logró establecer la fecha exacta y la hora en que acudió a realizar su peritaje, tampoco que este se haya realizado en un horario comprendido al del suceso, sin autorización legal se introduce a un domicilio sin asentar los datos de los moradores o personas que aportaron datos concerniente al objeto de su estudio, porque a su decir no lo considero relevante, también se basó en imágenes fotográficas en fotocopia, porque según su dicho la defensa no

se las proporciono a color, a lo que es más no pudo precisar la data exacta en que se produjeron los agujeros, su experticia la viene a producir nueve meses posteriores a la fecha en que acontecieron, en general en el desarrollo de su deposedo al contrainterrogatorio de la agente del Ministerio Público, lejos de aclarar los puntos a debate, dio respuestas que se aprecian de evasivas, confusas, contradictorias, cabe resaltar lo siguiente:

“Oye perito y este ángulo que tu tomaste en consideración que dijiste que esa es la posición víctima, victimario entiendo yo entonces que estás determinando que el sujeto, ¿que el victimario iba a bordo de un vehículo eso lo estás determinando tú con esta imagen? Sí y con los elementos que están en la carpeta y que el perito dice que no encontró casquillos también. ¿Y si llevaban un revolver y por eso no encontraron casquillos? Si pero no lo refieren en el área de balística. O sea ¿balística determina que los sujetos activos llevaban un revolver? Si por los indicios balísticos. ¿Qué indicios balísticos localizaron en el lugar? Pues en este caso no localizaron esos elementos balísticos. ¿Qué elementos balísticos? No localizaron. ¿Y si una persona va en un vehículo así como estas determinando tú que así fue la posición víctima – victimario en el presente caso, verdad? En este estoy descartando hipótesis de que no. A ver ya no entendí. Aquí estoy estableciendo con mi análisis cuales son las posiciones víctima – victimario. ¿Estamos hablando del caso en específico? Por eso, puse este vehículo y puse varios vehículos. Dices que los victimarios iban en un vehículo, ¿puedes determinar tú, en qué tipo de vehículo era? Es un vehículo bajo. ¿Por qué consideras que es un vehículo bajo? Explicando todo esto, el vehículo bajo me da las trayectorias para sacar el arma y disparar, lo que coinciden con lo que dice el médico legista, en este tipo de caso no se utilizan revólveres, típicamente, estadísticamente todos los casos. ¿Estadísticamente tú basas tu pericial

basándote en estadísticas? Son matemáticas, entonces las matemáticas me permiten resolver muchos elementos. **Matemáticamente ¿aquí no se utilizó un revolver?** No, por el tipo de ataque, porque sabes si te van a atacar o vas a tener que enfrentarte no vas a enfrentar a una persona en la que solo te vas a llevar 5 cinco cartuchos útiles para que al ratito te disparen a la vuelta. **¿Pero esto es matemática o lo que tú crees?** No, es estadística de todos los casos en los que he intervenido desde el 2010 dos mil diez hasta la fecha. **¿Y esta estadística la manejas tu dictamen?** Es parte del método inductivo – deductivo que manejamos. **Perito las cuestiones de estadística ¿las mencionaste en tu dictamen?** Estadísticamente una tabla no puse. **La pregunta es concreta. No. ¿Dice usted que fue un coche bajo, a usted le consta que posición guardaban los sujetos activos o el sujeto activo no lo sé, al momento de hacer estos disparos?** Sí. **¿Cómo lo pudo determinar?** Como le mencione anteriormente por las características de la trayectoria, el ángulo que tenía de incidencia, las características de los vehículos y por lo que establece el médico legista respecto a que es una lesión que viene de abajo hacia arriba con una escara ínfero. **Y la trayectoria depende de la posición de las manos ¿verdad?** Sí, de las manos no, del arma de fuego. **¿Entonces la trayectoria depende de la colocación o posición del arma de fuego, es correcto?** Es correcto. **¿Si yo tengo mi mano así, la trayectoria va hacia arriba (señala con la mano hacia arriba). Sí. Si yo tengo mi mano así la trayectoria va hacia abajo (señala con la mano hacia abajo). Sí. Si yo tengo mi mano así, la trayectoria va hacia enfrente (señala con la mano hacia enfrente). Efectivamente. Si una persona está sentada ahí en este lugar esta banqueta y su agresor está de pie de frente a él, el plano de sustentación respecto al agresor y a la víctima es superior para el agresor, ¿es correcto?** No, es incorrecto técnicamente hablando el plano de sustentación son los pies. **Explíqueme ¿Cuál sería el grado de inclinación si el agresor está parado y la víctima está sentada?** No pues desconozco, como voy a saber el blanco y la medida. **Y aquí en esta foto si pudo medir ¿verdad?** Pues ahí están los orificios. **¿A pesar de que no tuvo a la vista el vehículo?** Es que no, no son esos elementos los importantes, son los puntos de referencia. **Si mi**

agresor está parado y yo estoy sentada y en eso me saca un arma, cuando yo veo que saca el arma, ¿qué movimiento podría hacer de defensa? De autoprotección, no así de exposición. ¿Forzosamente tuvo que hacerle así? Sí, porque el ser humano instintivamente siempre lo cubren las partes anatómicas que son susceptibles o vitales en rostro, la parte abdominal, instintivo, tenemos dolor de estómago vamos e este punto. En el caso en específico, perito, específico, ¿usted pudo determinar la posición exacta que tenía el occiso al momento de recibir estos disparos? Si estaba de pie. ¿El occiso? Sí, lo dice también el médico. ¿Estaba de pie? No, las lesiones que presenta son de abajo hacia arriba, no coincide con lo que sería entonces una trayectoria que menciona. ¿De abajo hacia arriba? Ummjum. ¿Y por ende tú concluyes que estaba de pie? Si por la posición, por el ángulo. [...]

Resultado de lo anterior es la circunstancia que se maneja una mecánica de los hechos, con el fin de contradecir las versiones de ***** y ***** , al aseverar el perito ***** , que el hoy occiso estuvo de pie al momento que le dispararon.

Dato que deviene aislado, tomando en cuenta que los primeros que llegaron al lugar del hecho debidamente preservado fueron el agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , el perito en Criminalística de Campo ***** y el médico legista ***** , todos ellos personal adscrito a la Fiscalía General de Estado de Morelos, quienes pudieron observar la posición en la que se encontró el cadáver de ***** , esto en **posición sedente, propiamente, sentado sobre unos tramos de concreto,** siendo esta la postura original y final al momento de fallecer. Lo que se ilustra gráficamente

en forma detallada y cronológica con las fotografías que incorporó a juicio el experto ***** *******S**, a través de las cuales este Tribunal de Apelación puede advertir esa circunstancia.

Con base a la descripción de las lesiones encontradas en la corporeidad del fallecido, se determinó por el perito criminalista oficial ***** *******S**, que al momento de ser lesionado ***** , su victimario se encontraba en un plano superior respecto a la posición de la víctima, empuñando el arma de fuego con la que efectuó el disparo y la trayectoria de la boca del cañón de fuego hacia la zona en la que impacta el cuerpo es de arriba hacia abajo.

No pasa por inadvertido la controversia que se suscita por la defensa, con la mecánica que establece el perito criminalista ***** y el médico legista ***** , quien estableció la causa de la muerte de ***** , así como las lesiones que éste presentaba al momento de realizar la necropsia de ley, las cuales consistieron en: una herida de entrada de forma oval, localizada en la cara externa, tercio medio del brazo derecho de 6 por 7 milímetros, con una escara periférica de predominio ínfero externo de 3 milímetros, orificio de salida de forma oval de 10 por 7 milímetros, localizada en la cara posterior, tercio proximal del brazo derecho, una segunda herida de entrada, de forma oval de 10 por 8 milímetros, con una escara periférica de

predominio inferior localizada en el epigastrio a 2 centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 115 centímetros del plano de sustentación, sin orificio de salida, el cual queda alojada una bala en el tórax posterior.

Determinándose así que el origen del deceso de *****, fue por hemorragia masiva y letal por laceración del hígado y de la arteria aorta abdominal secundaria a herida por proyectil disparado por arma de fuego, con una mecánica de lesiones consistente en presión, percusión, contusión, penetración, que el primer proyectil siguió una dirección de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba, presionando en su trayecto piel, tejido celular, músculo recto del abdomen en su porción superior, penetra a la cavidad abdominal y lacera al hígado en lóbulo izquierdo y a la aorta abdominal para quedar alojado en el cuerpo vertebral doceavo.

Aportaciones que lejos de controvertir el relato circunstanciado de cada una de las denunciantes, los vienen a fortalecer, pues con independencia de la trayectoria que tuvo el impacto en la bala en la región abdominal del occiso (de arriba hacia abajo o viceversa), ello en nada cambia el plano de superioridad que en todo momento tuvo el victimario al estar de pie frente a su víctima quien estaba sentado en los postes de concreto que había sobre la banqueta del callejón ***** de *****,

Morelos, la noche del 29 veintinueve de diciembre de 2019.

En ese contexto, el perito criminalista ***** y el médico legista *****, justificaron las técnicas y métodos que utilizaron, los cuales no fueron superados por el perito particular *****, por lo tanto, resultan idóneos y pertinentes para conferirles en lo individual valor probatorio, conforme a lo que establecen los artículos **259, 265, 345, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con eficacia para tener por demostrada la idoneidad con que se condujeron las denunciadas.

Todo lo anterior lleva a concluir que ***** y *****, tuvieron la capacidad e instrucción para expresar una declaración respecto de los acontecimientos que percibieron. Aunado a que las respectivas declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia de los hechos o sus circunstancias esenciales, sin existir prueba alguna de la que derive que hubieran sido obligadas a declarar por fuerza o miedo, ni impulsadas por engaño, error o soborno o que exista animadversión con el entonces acusado.

En el entendido de que previo a que *****, rindiera su respectivo testimonio, se le protestó para que se condujera con verdad en los términos que determina la legislación adjetiva vigente de la materia. Se advierte que dicha testigo ocurrió al

llamamiento judicial para declarar lo que sabía en relación con los hechos, la forma en que se enteró de los mismos y su vivencia del desarrollo del evento criminal; de ese modo, narró la forma en que se desarrolló ese evento, cómo fue lesionado el sujeto pasivo, así como quien fue la persona que le disparó con el arma de fuego, no otra que *********, quien también se hace llamar *********, alias **“*****”** o **“*****”**. Por todo ello adquiere en lo individual, valor de indicio incriminatorio y pleno por cuanto a su corroboración con otras pruebas, conforme a los artículos **259, 265, 356, 357 y 359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por cuanto, al registro de la entrevista de la testigo *********, fue incorporado a juicio, bajo un control horizontal de las partes y la autorización de las juzgadoras de primera instancia que resolvieron por mayoría, si bien no puede ser considerado como una prueba testimonial, en realidad reviste la naturaleza de una prueba documental, la cual es tomada en consideración por este Tribunal de Alzada, ya que la **fracción III del apartado A del artículo 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no restringe tal posibilidad, por el contrario, como fue desahogado en la audiencia de debate, es considerada válidamente como una prueba, con eficacia demostrativa de indicio incriminatorio, acorde a los

artículos **259, 265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se robustece lo anterior con la jurisprudencia **1a. CLXXVI/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 702, de rubro y texto:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 se reformaron, entre otros, los artículos 16 a 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este nuevo modelo de enjuiciamiento se basa en una "metodología de audiencias", cuyos ejes rectores se establecen en el artículo 20 constitucional. Ahora bien, la instauración del sistema referido busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que, a la luz del público y con la participación de las partes, permita conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido. Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el

tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.”.

Del ejercicio inferencial inductivo, en términos de los artículos **265, 356, 357, 359** y **402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en concepto de este Tribunal de Alzada, los aludidos medios de convicción adquieren la categoría de prueba plena, pues establecen una verdad resultante más allá de toda duda razonable, que inequívocamente llevan a la certidumbre buscada, al permitir el pleno conocimiento de que el día 29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, siendo entre las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, *********, se encontraba en el callejón *********, ubicado entre la ********* y *********, colonia *********, Morelos, quien se encontraba sentado en unos postes de concreto, al lado del poste de luz, hablando con ********* o *********, **alias** “*********” o “*********”, quien estaba enfrente de él y atrás de *********, una motocicleta la cual estaba prendida, a bordo de ella un sujeto del sexo masculino, cuando de pronto *********, saca un arma de fuego que traía fajada a la cintura y le apunta a *********le realiza dos disparos y enseguida de disparar, se sube en la parte trasera de la moto en la cual lo esperan y huyen del lugar; en consecuencia, con esa conducta *********, privó de la vida a *********, quien fallece por hemorragia masiva y letal por laceración de hígado y de arteria aorta abdominal secundaria a herida por proyectil

disparado por arma de fuego; vulnerando la vida que constituye el bien jurídico tutelado.

Así las cosas, la conducta reprochable a ***** o *****, se advierte la realizó en términos del artículo **15 párrafo segundo** del Código Penal en vigor, en cuanto quiso y acepto la ejecución de los hechos descritos por la ley; sin que en la especie se actualice alguna de las excluyentes del delito o eximentes de responsabilidad previstas en el artículo **23** del mismo cuerpo de leyes, pues no puede argumentar ignorancia o error respecto de la conducta ilícita a él atribuida.

Convicción a la que se llega, tomando en consideración que no hay una insuficiencia probatoria, aunado a que por ningún medio de prueba desahogado por la defensa se demostró que el hecho materia de la acusación no aconteció en la forma en que fue fijado por la Fiscalía y que *****, efectivamente no tuvo participación alguna, esto es así, porque justamente las periciales a cargo ***** y *****, fueron superadas, como ya quedo razonado.

Si bien como defensa se pretendió que el hecho circunstanciado era tendiente a probar que en el día, a la hora y en lugar del hecho, el sujeto pasivo cuando estaba de pie fue que recibió los disparos con el arma de fuego, desde el interior de un vehículo que transitaba por el callejón ***** en el que iban a

bordo al parecer tres sujetos; esta teoría no quedo tampoco probada con los testimonios a cargo de ***** , quien en esencia refirió:

“... yo soy comerciante, yo vendo galletas de maíz y morelianas en la caseta de ***** y llegue a mi casa como a las diez de la noche y ya tenía hambre, entonces descanse tantito unos cinco minutos y me fui a comprar los tacos, era de diez a diez y media, entonces venía un carro y cuando yo iba, yo pase y el carro iba pasando entonces el muchacho el difuntito, venía como a unos cincuenta metros atrás de mí y entonces cuando paso el carro dispararon tres balas, fueron tres balazos y voltee a ver y corrí pa los tacos y de ahí ya no pase por ahí sobre la calle ***** , sino que di la vuelta por donde está el ***** hasta llegar a mi casa, aja y el muchacho venía a unos cincuenta metros a atrás de mí”.

Por su parte ***** , dijo:

“El día 29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, yo estaba en mi casa ya que en la llegada de mi esposo ***** me pidió de cenar ese día fue cuando me pide de cenar y entonces en ese momento desgraciadamente hubo un homicidio ahí y fue cuando, cuando me pidió de cenar mi esposo pues en ese no le doy luego, luego de cenar sino que voy al baño y de ahí al momento en que voy al baño está el tanque y me lavo las manos y después veo que pasa, porque yo vivo en la parte de arriba, en una casa de dos pisos y yo estaba en el piso de arriba cuando veo un carro no recuerdo exactamente el color si es gris o blanco, porque no se veía ahora si no se veía muy bien porque hay lámparas y eso, pero no se ve exactamente y pues cuando oigo los disparos del chico que estaba ahí que lo habían disparado”.

Mientras que ***** , sostuvo:

“El día 29 veintinueve de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, yo había ido a comprar unos tacos en la calle ***** , cuando vi pasar un carro con un señor de 45 años, tez morena y entre a los tacos y el carro iba adelante iba despacito, más adelante yo alcanzo a ver un muchacho parado y cuando oí

unas detonaciones, yo agarre y me agache en el carro que estaba ahí, un carro negro, posteriormente después de que se escucharon las detonaciones yo me quede ahí, de rápido me pare y comenzaron a salir vecinos, preguntándose que si alguien conocía al muchacho, como a la media hora llegó la ambulancia y gobierno pues, cuando los de la ambulancia dijeron que el muchacho ya había muerto pero no había ningún familiar del muchacho”.

Declaraciones que valoradas en lo individual en forma integral con las respuestas emitidas en cada una de las preguntas formulada, se aprecia por este Tribunal de Apelación, que se encuentran ausentes de corroboración fehaciente, las mismas son deficientes e insuficientes, porque su versión no desvanece el cúmulo de probanzas desahogadas en juicio, dentro de las que destacan las imputaciones directas que realizan las testigos presenciales ***** y *****.

Aun cuando comparecen en grupo, ello no amerita dar crédito a sus deposiciones, porque no les constan, su presentación al juicio no se produjo de manera libre, sino que todos ellos como así tienen referido fueron buscados por la madre de ***** , todos son sus vecinos, fueron presentados a casi dos años posteriores al suceso, ni tan siquiera dan cuenta de que tamaño era el vehículo solo el color, tampoco dan mayor referencia de los sujetos que supuestamente dispararon, queda claro que la pretensión de los testigos de cargo es desacreditar la presencia de ***** y ***** , aludiendo que no

había familiares, pero lo cierto es que tampoco hicieron del conocimiento inmediato al policía investigador *****, lo que habían percibido ***** y *****, para que se avocara en esa línea de investigación.

En el caso particular de *****, ni siquiera pudo ser localizada cuando fue requerida por el Tribunal de Juicio Oral para la refutación de la Fiscalía, esto de acuerdo a la razón de imposibilidad de notificación de la que se dio cuenta en audiencia por la Juez que presidió el debate, en donde el notificador hizo constar el **22 veintidós de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, que la persona que lo atendió en el domicilio señalado para el efecto, le informó que la testigo ya no vivía ahí, que tenía tres días que se había salido y no sabía a donde se había ido. Por ello, aun cuando a la pregunta directa de la Defensa, la perito *****, quien realizó tomas fotográficas del inmueble desde el callejón *****, afirmara que si hay visibilidad, ello es insuficiente para dar crédito a lo aseverado por la testigo, porque justamente sin previo aviso cambia de domicilio tres días antes de su presentación que lo era para el 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Robustece lo sustentando la Jurisprudencia **II.2o.P. J/8 (10a.)**, emitida por este Tribunal Colegiado, visible en la página mil ochocientos veintiocho, Libro 22, septiembre de dos mil quince,

Tomo III, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2010041, que se transcribe a continuación:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEEN SOBRE LAS DE DESCARGO -CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INCULPADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar

equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.”

Por las razones expuestas con antelación, debe prevalecer a criterio de quienes resuelven, la determinación que ya ha sido emitida, declarando plenamente acreditada la responsabilidad penal de ***** o *****, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el artículo **106** en relación con los numerales **108** y **126, fracción II, inciso b)** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****, procediendo emitir sentencia condenatoria en su contra.

DÉCIMO. Individualización de las sanciones. Por cuanto hace al capítulo de individualización de las sanciones, después de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del entonces acusado, de conformidad con el artículo **58** del Código Penal en vigor y numeral **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se concluye en estimar a ***** o ***** de un grado de culpabilidad **mínimo**.

Al margen de lo siguiente:

I. NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Fue de carácter doloso, esto es, ***** o ***** conocían los elementos objetivos del tipo penal (privar de la vida a otro), con lo que se observa que el actuó con dolo, dada la mecánica de los hechos revelada en su ejecución de manera material y con dominio del hecho utilizó como medio comisivo un arma de fuego, teniendo así ventaja sobre su víctima.

II.- MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO (LA VIDA) Y DEL PELIGRO AL QUE HUBIESE SIDO EXPUESTO LA VÍCTIMA. Fue de máxima intensidad, pues la pérdida de una vida humana es irreparable, además ***** se encontraba en una situación de desventaja frente a su victimario quien se encontraba armado y de pie.

III.- CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO. Está demostrado que el evento delictivo tuvo verificativo el día 29 de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, entre las 22:30 veintidós horas con treinta minutos y 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, en el callejón ***** , entre *****_***** y ***** , colonia ***** del municipio de ***** , Morelos, Morelos, conforme a las circunstancias ya señaladas en la presente resolución.

IV.- FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DEL OFENDIDO.

El acusado ***** o ***** intervino como coautor material, en términos de lo dispuesto por el **artículo 18, fracción I**, del Código Penal, porque materialmente cometió el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

Sin que entre la víctima y el sentenciado exista relación alguna.

V.- LOS ASPECTOS PECULIARES O SUBJETIVOS DEL ACUSADO *** o *****.**

De nacionalidad mexicana, originario del estado de Morelos, con domicilio en Privada ***** , en ***** , Morelos, de 23 veintitrés años de edad, con fecha de nacimiento 15 quince de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, estado civil soltero, con instrucción primaria, ocupación corredor de caballos, con una percepción económica cuya cantidad no refiere, con un dependiente económico, el nombre de sus padres son ***** y ***** , no pertenece a ningún grupo étnico, como datos particulares no tiene ninguna de discapacidad y ni adicción alguna.

Lo que denota que cuentan con valores éticos y morales inculcados que le obligaban a adoptar una conducta diversa a la desplegada; con una relativa madurez para prever la consecuencia

de sus actos, ante la falta de control de impulsos causó el resultado conocido.

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO. No se advierte en autos que el acusado haya intentado resarcir o disminuir la afectación generada a los ofendidos de la víctima por la conducta delictiva, por el contrario se vieron en la necesidad de dar inicio a la carpeta de investigación **JOURD/1695/2021**, con motivo de las amenazas a que fueron sujetas para evitar que comparecieran a declarar en juicio.

VII. POR CUANTO HACE A LAS CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO. De las pruebas incorporadas en juicio no se desprende elemento alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la mecánica de los hechos que se revela de la misma, se desprende plena lucidez para la comisión del hecho, pues sólo así se explica la forma en que se desarrolló el evento, hasta que terminó su consumación (lo cual se hace aún más claro, considerando que interpretando de manera inversa la hipótesis, una persona no apta fisiológicamente no puede llegar a una ejecución de hecho, con las características y con los detalles acreditados en la

presente). Por lo que resulta incuestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada.

VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. En el caso, no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, por lo que en atención a lo más favorable se le deberá considerar a ********* **o *******, como delincuente primario.

De ese modo, atendiendo a la naturaleza de la acción y los medios empleados para ejecutarla; la magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que fue expuesta la víctima; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima, considerando las circunstancias en que se haya cometido el delito; las circunstancias personales del sentenciado; el comportamiento posterior; así como las demás condiciones personales y especiales en las que se encontraba al momento del hecho; además de la calidad de primodelincuente.

Considerando además que ya no se debe considerar al criterio de peligrosidad, sino adaptar la determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el

sentenciado ha hecho y no por lo que es o lo que se crea que va hacer, conforme a lo cual y con fundamento en el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a los parámetros mínimos y máximos de punición que establece el artículo **108** del Código Penal vigente para el estado de Morelos en la temporalidad de los hechos, que sanciona el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, atendiendo al grado de culpabilidad en que ha sido ubicado ********* o *********, se le impone por su plena responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, una **pena de 25 VEINTINCINCO AÑOS DE PRISIÓN**, que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, con un abono de un año cinco meses y dos días que deberá que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de la pena de prisión impuesta, lapso de tiempo que se contabiliza desde que fue privado de su libertad deambulatoria, que data del **28 veintiocho de junio de 2020 dos mil veinte**, día en que fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión, hasta el día en que obtuvo fallo absolutoria treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

- Y, multa de **1000 MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente en la temporalidad de comisión del delito (2019), a razón cada unidad de

*****), se traduce en *****); cantidad que deberá ser depositada a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Se debe subrayar que los días multa impuestos al sentenciado, en caso de impago, podrán ser sustituidos por igual número de jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad.

Se le niegan al sentenciado ***** o *****, los beneficios de la sustitución de la pena y el de condena condicional consignados en los artículos **73** y **75** del Código Penal en vigor, porque la pena corporal impuesta al nombrado excede los límites superiores para acceder a tales beneficios.

DÉCIMO PRIMERO. Reparación del daño. Corresponde en este considerando realizar el pronunciamiento sobre la reparación de daño, de los que debe responder el sentenciado ***** o *****, para ello este Tribunal de Alzada, se ciñe a la norma constitucional prescrita en el artículo **20 apartado C fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que establece un sistema garantista a favor del ofendido y/o la víctima que sufre la consecuencia directa o inmediata del delito, menoscabando el responsable el bien jurídico tutelado por la norma penal en cada caso concreto,

por ello es que la reparación del daño adquiere la categoría de pena pública de acuerdo con la norma constitucional precitada, ya que es un derecho fundamental del o los ofendidos en todo proceso penal donde haya una sentencia condenatoria para un acusado, por ello este órgano jurisdiccional está obligado a resolver sobre dicho asunto en el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** que ya se tuvo por acreditado.

Cabe precisar que derivado del fallo absolutorio, ya no se dio continuidad al juicio oral con la etapa de reparación del daño, así acorde al auto de apertura a juicio oral, la agente del Ministerio Público oferto como única prueba el dictamen en materia de contabilidad, a cargo del perito **ROBERTO GAMA HERNÁNDEZ**, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Zona Sur Poniente, quien en su informe de fecha 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, con número de oficio 3-6578/20CON/0125-20, en el cual establece el detrimento y la afectación patrimonial causada a los causahabientes de *****.

Lo que no constituye un impedimento legal para dejar de pronunciarse con respecto al presupuesto que nos ocupa, por el contrario, como se ha expuesto, surge taxativamente la obligación de realizar dicho pronunciamiento cuando se ha emitido sentencia de condena, como lo es el caso y con respecto a la persona del sentenciado ***** ○

*****, pues al efecto el artículo **20, apartado C, fracción IV** de la Constitución Federal aplicable, prevé:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;..”.

De igual manera se toman en cuenta los artículos **36, 36-bis** y **37** del Código Penal vigente que en su texto dicen:

ARTÍCULO 36.- La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 36 Bis.- Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

ARTÍCULO 37.- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.

Por su parte los artículos **1348** y **1348 Bis**, establecen:

ARTICULO 1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

ARTÍCULO 1348 BIS.- Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366,

así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Mediante una interpretación armónica y adecuada de los dispositivos invocados, en relación con el artículo **20, apartado C, fracción IV** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar el monto que en cantidad líquida por concepto de reparación del daño debe cubrir el sentenciado, se atenderá al artículo **37**, del Código Penal que establece que para determinar el alcance de los daños y perjuicios, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado, en el caso sometido a resolución, se cumple con dicho ordenamiento, y se establece la reparación del **daño material** con base en la esperanza de vida del hoy occiso, considerando que *********, al morir contaba con la edad de **23 veintitrés años**, esto acorde a que nació el **28 veintiocho de octubre de 1996 mil novecientos noventa y seis**, como así se precisó en acuerdo probatorio.

Con base a los datos publicados en el portal consultado por internet abierto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁵, la esperanza de vida para los nacidos en el año de 1996 mil novecientos noventa seis, en esta entidad federativa, es de **75 años**, por lo tanto, a ********* le restaban por vivir, **52 cincuenta y dos años**, que se vieron interrumpidos a causa de su deceso violento. Tomando en cuenta que para la época en que sucedió el delito cometido en su agravio (2019), la unidad de medida y actualización lo era a razón de **\$84.49 (OCHENTA Y**

³⁵<https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/esperanza.aspx?tema=P#:~:tex t=Al%202019%2C%20por%20cada%20130,2019%20es%20de%2075%20a%C3%B1os>.

CUATRO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), multiplicados por **365** días que corresponden a un año, arrojan \$30,838.85 (TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), luego esa suma multiplicada por los 52 años restantes de vida, da como resultado la cantidad de **\$1,603,620.20 (UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, que es la cantidad que deberá cubrirse a favor de la ofendida *****.

Del mismo modo, considerando que se acredita el grado de responsabilidad del acusado, las circunstancias del caso que quedaron ya determinadas, así como la afectación a los sentimientos que se causó a la madre, a la esposa y a su menor hija de ***** , quienes habrán de superar ese evento tan traumático, porque ya no podrán más ver ni convivir con su familiar, este Tribunal de Apelación a discrecionalidad **estima justo y equitativo, condenar a ***** o ***** VALLADARES ALONSO, a pagar en favor de la ofendida ***** , la cantidad de \$*******), por concepto de daño moral.

La suma de ambos conceptos de reparación del daño material y moral, hacen en total **\$2,103,620.20 (DOS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 20/100**

MONEDA NACIONAL), que es lo que deberá cubrir el sentenciado de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO. De las demás sanciones. Se decreta la **suspensión de los derechos civiles y políticos** de ******* o *******, por un lapso igual al que fue condenado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49** del Código Penal en vigor.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, conminándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

DÉCIMO TERCERO. Resolución. Conforme las consideraciones vertidas a lo largo de esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, se determina en **revocar** la sentencia absolutoria pronunciada por mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, el **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, únicamente por lo que corresponde a la responsabilidad penal.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia absolutoria pronunciada por mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, el **07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, únicamente por lo que corresponde a la responsabilidad penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se dicta sentencia de condena al tenor siguiente:

“PRIMERO. SE ACREDITO PLENAMENTE los elementos del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo **106** en relación con el **108 y 126 fracción II, inciso b)** del Código Penal vigente en ésta entidad federativa, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****.

SEGUNDO. *** o *******, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, por lo que en definitiva se le condena a una pena de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, y a pagar una multa de **1000 MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente en la temporalidad de comisión del delito (2019), a razón cada unidad de *****), equivalente a la cantidad de *****). Sanción de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, con un abono de un año cinco meses y dos días que deberá que deberán descontarse por el Juez de Ejecución correspondiente, del total de

la pena de prisión impuesta, lapso de tiempo que se contabiliza desde que fue privado de su libertad deambulatoria, que data del **28 veintiocho de junio de 2020 dos mil veinte**, día en que fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión, hasta el día en que obtuvo fallo absolutoria treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. Se le niegan al sentenciado ***** o ***** , los beneficios de la sustitución de la pena y el de condena condicional consignados en los artículos **73** y **75** del Código Penal en vigor, porque la pena corporal impuesta al nombrado excede los límites superiores para acceder a tales beneficios.

CUARTO. Se condena al sentenciado, al pago de la reparación del daño material y moral, debiendo cubrir a favor de las ofendidas (***** , *****) conforme fue determinado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de esta sentencia.

QUINTO. Se decreta la **suspensión de los derechos civiles y políticos** de ***** o ***** , por un lapso igual al que fue condenado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38, fracción II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **49** del Código Penal en vigor.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese y apercíbese al sentenciado de referencia para que no reincida, haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, conminándole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere”.

TERCERO.- Comuníquese el contenido de la presente resolución al Tribunal de Juicio Oral que conoció del asunto, remitiéndole la copia certificada respectiva. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Se ordena notificar del contenido de la presente resolución, la agente del Ministerio Público, la Asesora Jurídica Pública, la ofendida *********, el Defensor Particular y el sentenciado. Lo anterior en términos de los artículos **63, 82 fracción I, inciso a)** y **86** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.